



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**LA CONTROVERSIA DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE
CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES
TIPIFICADO EN EL ART. 206-A DEL CÓDIGO PENAL CON LA LEY N°30407,
RESPECTO A SU CALIFICACIÓN COMO SERES SENSIBLES.**

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

**PRESENTADO POR: BACH. MAGALY
SANDRA MORON DAZA.**

**ASESOR: ABOG. JOSÉ CHUQUIMIA
HURTADO.**

CUSCO – PERÚ

2019



AGRADECIMIENTO

Este trabajo de tesis ha sido una gran bendición en todo sentido y agradezco a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y por permitirme cumplir con excelencia en el desarrollo de esta tesis. Gracias a mi asesor por su apoyo en el desarrollo de esta tesis. Gracias por creer en mí y gracias a Dios por permitirme vivir y disfrutar cada día.



DEDICATORIA

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis padres por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi asesor Dr. José Chuquimia Hurtado, por su gran apoyo para la elaboración de esta tesis.

A todas aquellas personas amantes de los animales, comprometidas en el ideal de forjarles un futuro mejor.



RESUMEN

La presente tesis pretende analizar la denominación que hace la Ley N°30407 “Ley de Protección y bienestar animal” respecto a los seres sensibles y la contradicción que existe en cuanto a la incorporación del delito de “Abandono y Actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres” en el artículo 206-A del Código Penal Peruano.

Actualmente en nuestra sociedad se genera una controversia respecto a este tema, ya que el maltrato y crueldad animal está siendo de relevancia social, a pesar de haberse promulgado la Ley N° 30407, existe muchos vacíos en nuestra doctrina así como también contradicciones por lo que no se estaría aplicando bien lo que describe dicha Ley.

En nuestro ordenamiento jurídico clasifica a los animales como bienes muebles, es decir parte de la propiedad de los seres humanos, quedando de lado lo estipulado en la Ley N° 30407, el cual dentro de su artículo 1 y el artículo 14, haciendo referencia que los animales son seres sensibles, es decir sienten y expresan sus emociones.

Como consecuencia de ello, la solución apropiada es de que exista una modificación de las normas en criterio civil, penal, administrativo o institucionales, todo ello en cuanto se trate sobre la protección y bienestar animal, así mismo contra el maltrato y la crueldad animal; ya de no llegar a efectuarse existirá la ineficacia normativa, poniendo en gravedad la inseguridad jurídica existente respecto a la protección de los animales.

PALABRAS CLAVES: crueldad animal, sujetos del derecho, objetos del derecho, bienes muebles, ser sensible.

**ABSTRACT**

The present thesis tries to analyze the denomination that makes the Law N ° 30407 "Law of Protection and animal well-being" with respect to the sentient beings and the contradiction that exists as for the incorporation of the crime of "Abandonment and Acts of cruelty against domestic animals and wild "in Article 206-A of the Peruvian Penal Code.

Currently in our society there is a controversy regarding this issue, since animal abuse and cruelty is of social relevance, in spite of the promulgation of Law No. 30407, there are many gaps in our doctrine as well as contradictions. It would not be applying what the Law describes.

In our legal system classifies animals as movable property, that is, part of the property of human beings, leaving aside that stipulated in Law N ° 30407, which within its Article 1 and Article 14, making reference that Animals are sentient beings, that is, they feel and express their emotions.

As a consequence of this, the appropriate solution is that there is a modification of the standards in civil, criminal, administrative or institutional criteria, all this in terms of protection and animal welfare, as well as against animal abuse and cruelty; If this is not done, the normative inefficiency will exist, putting in seriousness the existing legal uncertainty regarding the protection of animals.

KEY WORDS: animal cruelty, subjects of law, objects of law, movable property, being sensitive.



INDICE

DEDICATORIA iii

RESUMEN.....iv

ABSTRACT v

INDICEvi

CAPITULO I 1

1.EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 1

1.1.DESCRIPCION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA 1

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... 2

1.2.1.PREGUNTA GENERAL DE INVESTIGACIÓN 2

1.2.2.PROBLEMAS ESPECÍFICOS 2

1.3.OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN..... 2

1.3.1.OBJETIVO PRINCIPAL..... 2

1.3.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... 2

1.4.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..... 3

CAPITULO II..... 4

2.MARCO TEÓRICO 4

2.1.ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 4

2.1.1.ESTUDIOS..... 4

2.2.BASES TEÓRICAS 6

2.2.1.ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL EL ART. 206-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO 6

2.2.1.1.Antecedentes Normativos 6

2.2.1.2.Diario De Debates..... 7

2.2.1.3.Interpretación 8

2.2.1.4.Análisis 12

2.2.1.5.Crueldad animal y su relación con otros delitos patrimoniales 15

2.2.2.ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA LEY 30407 20

2.2.3.EL SER SENSIBLE..... 40

2.2.3.2.Relación entre el hombre y el animal 44

2.2.4.LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO..... 45

2.2.4.1.Animales como bienes muebles 45

2.2.4.2.Maltrato y crueldad animal y la reparación civil 48



2.2.4.3.El maltrato animal como abuso del derecho de propiedad	53
2.3.DEFINICIONES DE TÉRMINOS	54
CAPÍTULO III.....	57
1.METODOLOGÍA	57
1.1.DISEÑO METODOLÓGICO	57
1.2.TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	57
1.2.1.TÉCNICAS	57
CAPITULO IV	58
CONCLUSIONES.....	58
RECOMENDACIONES.....	60
CAPÍTULO V.....	62
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	62
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	62
ANEXOS	66
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	66



CAPITULO I

1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA

Es conveniente realizar esta investigación tomando en cuenta lo prescrito en la ley N° 30407, dentro del Título Preliminar, artículo 1° denominado “Principios”, cuando señala que “El estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como **animales sensibles**”, en tanto que el art. 206-A, que se encuentra dentro de los delitos contra el patrimonio, del Código Penal Peruano vigente, tipifica el delito de “Abandono y Actos de Crueldad contra **animales domésticos y silvestres**”, como aquella conducta vulneradora por parte del agente **afectando un tipo de bien patrimonial**, toda vez que esta norma expresa:

“El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”

Como se puede advertir, un ser sensible no puede ser asimilado como un bien patrimonial, por lo tanto la dispuesto en la norma penal sustantiva, contradice en apariencia la esencia del significado de un ser sensible, cabe resaltar que lo dispuesto en la norma penal fue incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30407, publicada el 08 enero 2016.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PREGUNTA GENERAL DE INVESTIGACIÓN

¿Existe controversia en el delito de Abandono y Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres tipificado en el art. 206-A, con la ley 30407, respecto a los seres sensibles?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- a) ¿Cuál fue el motivo para que los especialistas incorporen el delito de Abandono y Actos de Crueldad contra animales domésticos y silvestres dentro de los delitos contra el Patrimonio?
- b) ¿Cuál fue la finalidad de la Ley 30407 al otorgar al animal la calidad de ser sensible?

1.3. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar si existe controversia entre el delito de Abandono y Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres tipificado en el art. 206-A, del Código Penal con la ley 30407, respecto a los seres sensibles.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a) Analizar el motivo por el cual los especialistas incorporaron el delito de



Abandono y Actos de Crueldad contra animales domésticos y silvestres dentro de los delitos contra el Patrimonio.

- b) Conocer la verdadera finalidad de la Ley 30407 al otorgar al animal la calidad de ser sensible.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación del presente proyecto es de suma importancia a raíz de que actualmente existe una controversia jurídica con respecto a la regulación de las normas que protegen a los animales del maltrato, generándose algunos vacíos legales, por lo tanto, se sobreentiende que esta carece de una regulación correctamente organizada y definida.

Motivo por el cual realizar esta investigación resultará útil y adecuada, para esclarecer si el delito de Abandono y Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres del artículo 206-A de nuestro Código Penal guarda o no un criterio uniforme con la Ley N°30407, y así poder evitar cualquier incertidumbre jurídica en quienes tienen el deber de aplicarla y en quienes la obligación obedece.



CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ESTUDIOS

Antecedente 1°

El año 2017, Ángela Fabiana Ochoa Vilca, Giovanna Beatriz Cruz Oxa y María de Fátima Riquelme Condori presentan la tesis “DELIMITACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE CRUELDAD ANIMAL DE ACUERDO AL ART. 206-A DEL CÓDIGO PENAL INCORPORADO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (LEY NRO. 30407)” para optar el Título Profesional de Abogado ante la Universidad Tecnológica del Perú.

Entre las conclusiones más relevantes para nuestra investigación, del trabajo antes mencionado encontramos las siguientes:

El Código Civil y el Código Penal consideran al animal como bien mueble o cosa corporal, también llamado semoviente, es decir, que puede moverse por sí mismo. Por lo tanto, el titular o dueño puede ejercer las facultades de propiedad sobre el animal, como son vender, usar, disfrutar y reivindicar; entonces cuando se configure el tipo penal del delito de actos de crueldad o abandono contra el animal, se afectan los derechos de propiedad de la persona y no la vida y salud del animal.

-Este estudio abarca las consideraciones que hacen el Código Civil y el Código Penal respecto al animal, siendo un aporte para la presente investigación.



2.1.2. ARTÍCULOS

1° La Dra. Beatriz A. Franciskovic Ingunza, autora del artículo titulado: “COMENTARIOS A LA LEY 30407: LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL”.

El artículo científico concluye y recomienda:

- i. Considero que no solo la promulgación y/o entrada en vigencia de una Ley mejorará la situación de los animales, antes de ello resulta primordial que se precise y delimite a qué animales queremos proteger y cuidar. Existen un millón trescientas especies de animales, por ello, abarcar el tema animal de manera tan amplia lo único que nos traerá es confusión y desorden. Más que una Ley, en nuestro país hace falta una cultura de sensibilización, educación sobre protección, bienestar y tenencia responsable para y por los animales, específicamente y para empezar, solo por los animales de compañía, por ser los más cercanos a los seres humanos con quien uno convive y mantiene una relación de afecto y familiaridad.

-Este estudio abarca la necesidad de delimitar que animales se quiere proteger con la ley 30407.

2° Manuel Huanes autor del artículo titulado: “MALTRATO ANIMAL EN EL PERÚ”.

El artículo científico concluye y recomienda:

- i. Los animales en el derecho de muchos países siguen siendo considerados como objetos semovientes, es decir que el dueño tiene



facultad de hacer con ellos lo que se les plazca, cosa que ya está cambiando en algunas partes del mundo como Chile.

-Este estudio hace mención que ya los animales están no están siendo considerados como objetos semovientes.

3° En el artículo de la Revista Jurídica de la Universidad San Martín de Porres: “Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica” de Beatriz Franciskovic Ingunza, (2013).

El artículo científico concluye y recomienda:

- i. Se considera al ser humano como titular del animal y a este último como objeto de derecho, por ende el propietario del animal puede ejercer las facultades de propiedad sobre él, es decir puede vender, usar, disfrutar y reivindicar, dándose una incorrecta protección jurídica, ya que la protección debería recaer favorablemente sobre el animal.

-En este estudio refiere la incorrecta protección jurídica hacia los animales, siendo de aporte para la presente investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL EL ART. 206-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

2.2.1.1. Antecedentes Normativos

Dentro de nuestro país, se ha tocado mucho el tema del maltrato animal en estos últimos meses, debido a la incrementación de la misma, siendo realizado por algunos “seres humanos”, motivo por el cual la mayoría de las personas, los animalistas y algunas



personas sensibles que respetan y aman a los animales exigen justicia para tales actos; es de saber que el maltrato animal es un tema que ya se ha tocado en tiempo atrás, por lo cual es de importancia para el presente trabajo dar a conocer los antecedentes del delito de crueldad animal.

En el Código Penal Peruano de 1991, que es vigente actualmente, se realizaron muchas modificaciones, tal es el caso que, antes de que se implementara el artículo 206-A en dicha norma, el acto cruel o maltrato animal se encontraba dentro del Libro Tercero, Faltas, para ser claros dentro del título IV, el cual es denominado “Faltas contra las Buenas Costumbres”, dentro del artículo 450° el cual establecía lo siguiente:

*“Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:
Inciso 4: el que comete actos de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos...”*

Dicho inciso fue derogado por la primera Disposición Final y Transitoria de la Ley 27265 “Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio”, el cual fue publicado el 20 de mayo del año 2000, la misma que en su segunda Disposición Final y Transitoria incorporó el apartado A al artículo 450°, “Ley que hasta esa fecha no había sido reglamentada, convirtiéndose en una norma jurídica ineficaz” (Ingunza, 2014). Quedando tipificado como una Falta el acto cruel o maltrato a los animales.

2.2.1.2. Diario De Debates

La Ley N°30407 “Ley de Protección y Bienestar animal”, dentro de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria incorporó el artículo 206-A al Código Penal, correspondiente al Capítulo de Daños con el título de “Abandono y Actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres” el siguiente texto:

“El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años,



con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.”

De la mencionada Ley, esta entró en debate mediante la Primera Legislatura Ordinaria de 2015, 25ª Sesión, el día 19 de noviembre del 2015, el cual finalizó con un total de 91 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones, la cual ha sido aprobada, siendo exonerada de segunda votación.

2.2.1.3. Interpretación

Para efectuar el desarrollo del análisis del delito de “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”, se realizará una breve interpretación de la protección que brinda nuestro código penal a los animales, introduciendo por su antigua regulación que constituía como falta al maltrato animal, hasta llegar a su nueva regulación como delito de daños contra el patrimonio:

El 22 de mayo del año 2000, se incorporó mediante la Ley N 27265, el artículo 450-A (recientemente derogado al igual que la ley en mención), dentro del Código Penal, el cual regulaba el maltrato y crueldad animal como una falta contra las buenas costumbres, que textualmente decía lo siguiente:

Artículo 450-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.

Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.



El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.

Resulta evidente que tratándose de daños causados a los animales, nuestros legisladores han preferido durante más de una década, mantener este hecho ilícito como una falta, ya que para nuestra sociedad, no se le imputaba mayor gravedad, situación que cambió desde el 08 de enero del 2016, mediante la segunda disposición complementaria y modificatoria de la Ley 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, se incorporó el artículo 206-A al Código Penal, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 206-A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

“El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.”

Haciendo una comparación con el derogado artículo 450-A y el actual artículo 206-A, mediante el cual se tipifica la crueldad animal y el abandono de animales, como un delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, podemos observar que hubo un cambio evidente de pasar por una falta contra las buenas costumbres a ser un delito contra el patrimonio dentro de daños; de igual forma los alcances de la actual norma engloba tanto a animales domésticos, como silvestres, asunto que antes se sobreentendía al usar de manera genérica la palabra animal; asimismo las sanciones aplicadas no se limitan solamente a días-multa, sino que se puede imputar pena privativa de la libertad e



inhabilitación según sea el caso.

En el mencionado artículo 206-A, se ha ordenado expresamente la sanción del abandono, el cual es una forma de maltrato cruel del animal; pero tal es el caso que se llegó a omitir que se introduzca el tema de maltrato animal, otorgando el primer gran vacío legislativo en lo que respecta al tema, por lo que hace surgir una serie de interrogantes, entre la más importante es si ¿los actos de maltrato animal, no serán sancionados por nuestra normativa penal, ni siquiera como una falta?, postura que estaría colocando en desventaja y desprotección a los animales y a los demandantes.

Al ser ahora un delito, es sancionable la tentativa, del cual responderá penalmente el autor del acto delictivo, los cómplices ya sean primarios o secundarios e instigadores; asimismo, la acción penal y la pena prescriben en un máximo de 3 años en caso de cometerse crueldad o abandono de los animales; prescribirá en un máximo de 5 años en caso de que como resultado de las acciones mencionadas ocurra la muerte del animal; con lo cual se espera que en la práctica estos ilícitos penales no queden impunes, por tener más tiempo para efectuar las investigaciones, al no reducirse este al plazo de 1 año, como ocurría con las faltas.

Haciendo la interpretación del artículo 206-A, es necesario dar a conocer los elementos de dicho tipo penal, por lo que se tiene lo siguiente:

Elementos de tipo objetivo:

- **Acción:** consiste en cometer actos de crueldad contra un animal, así como en abandonarlo, ya sea doméstico o silvestre.
- **Sujeto Activo:** puede ser cualquier persona, pudiendo llegar a ser el propietario



del animal.

- Sujeto Pasivo: es el propietario, ya que su propiedad se ve afectada o menoscabada, pues de manera inmediata y directa, al configurarse el maltrato animal, se puede afirmar que se está dañando o perjudicando la propiedad ajena, es decir el animal.
- Objeto material: al ser el animal el objeto material del delito, ya sea doméstico o salvaje, se le causaría al propietario un perjuicio patrimonial, un menoscabo económico.
- Bien Jurídico Tutelado: se protege el derecho de propiedad.
- Penalidad: este delito en su grado más leve, sanciona con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa e inhabilitación de ser el caso; en caso de que el resultado sea la muerte del animal, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación.
- Delito de resultado material: el perjuicio contra la vida o la integridad física del animal, se consuma con las lesiones, la muerte ocasionada o la situación de abandono.
- Delito común: cualquier persona lo puede cometer.

Elementos de tipo subjetivo:



- Dolo: existe la voluntad de ejecutar el acto de crueldad contra el animal o de abandonarlo.
- Culpa: puede haber lugar a la culpa, en caso de que un propietario planee un viaje por dos días dejando a su mascota con la raciones de alimento y agua necesarias para ese período de tiempo, pero su regreso se aplaza a una semana por circunstancias laborales y su mascota es vista por un vecino que la observa en estado de abandono y sumamente deshidratada y famélica, ocasión que tuvo lugar por la imprudencia del dueño al no tomar las medidas correspondientes y dejarla en un lugar en que recibiera los cuidados necesarios.

2.2.1.4. Análisis

El delito de “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres” estando expresamente dentro de daños contra el patrimonio, en la modalidad de crueldad animal, en este caso si el animal vendría a ser el objeto del daño y excluyendo el caso de que sea el mismo propietario quien efectúe el hecho delictivo, se le causaría un perjuicio económico al propietario, ya que, su valor de mercado se vería desvalorizado y su patrimonio se vería perdido, ya que para nuestra legislación los animales, más allá del valor sentimental que pueden tener para su propietario, son bienes muebles que forman parte de su conjunto patrimonial; en consecuencia, si el patrimonio formal de una persona, es visto como la totalidad de bienes jurídicamente asignados a ella, entonces la propiedad viene a ser una protección formal del patrimonio.

La sustracción de una cosa con el ánimo de apropiación, configura una lesión jurídico-patrimonial de la propiedad, ya que al propietario se le sustrae o priva de la posesión. La propiedad entendida como el derecho de disponer una cosa conforme al arbitrio de su titular, es el derecho patrimonial por excelencia. Si en tal caso el propietario considera que sus cosas ya no tienen ningún valor, por ejemplo, abandona a su perro, porque decide



que ya no le sirve para cuidar la casa, debido a que está enfermo, y que ellas sean luego, objeto de una apropiación por parte de un tercero que decide utilizarlas, esto ya no produciría una lesión al patrimonio, ni el merecimiento de protección en el sentido de los delitos contra el patrimonio.

El Derecho Penal asegura la propiedad y lo hace primordialmente para garantizar la posibilidad de salvaguardar el derecho a poder disponer de bienes que conforman un patrimonio, conforme a las facultades inherentes; ahora si hacemos un paréntesis respecto al tema de la propiedad, hasta este punto nuestra legislación no determinaba, ni llegó a determinar expresamente, que sólo se castigarían actos de crueldad o maltrato, que originen daños físicos o la muerte del animal, por lo cual nos permite suponer que al referirse sobre los actos de crueldad, también se estaría refiriendo sobre el maltrato psicológico que puede sufrir el animal, es decir, aisladamente infligirle un trato que como consecuencia le ocasione estados de estrés extremo, miedo, pánico, sin que haya una lesión física; o también a consecuencia de las lesiones sufridas haya quedado afectado psicológicamente, lo cual debería de constituir un agravante.

Para evaluar el daño psicológico causado, se puede analizar la conducta del animal. Existen hasta seis indicadores del grave menoscabo: falta de alimentación del animal, stress térmico y físico, graves impedimentos en la forma de conducta, enfermedad, lesiones y miedo. Por ejemplo, aullidos, gruñidos, gemidos o rechinar de dientes, que se perciben en muchos animales sólo en caso de graves sufrimientos; también un carácter ensimismado del animal (temor a la luz), su aislamiento del grupo, e incluso su comportamiento agresivo o el descuido de su aseo personal; un intento de consolarse la zona dolorida, el cambio constante de posición para sentarse, así como cambios vegetativos como ampliaciones de la parte lesionada o inflamada, de las pupilas, sudor excesivo, vómitos, elevación del ritmo cardiaco y de la tensión, modificaciones en la temperatura corporal, accesos frecuentes de necesidades fisiológicas en pequeñas cantidades, abatimiento, etc.



Por tal motivo se tratará de ver primero, sí y hasta qué punto el animal se encuentra limitado en su modo de conducta y rasgos congénitos y en segundo término si existen indicios de anomalías, perturbaciones funcionales, o indicadores específicos en la conducta del animal que muestren un rasgo y una medida importante de maltrato y de sufrimiento, teniendo en cuenta la modalidad, intensidad o frecuencia de desviaciones duraderas y relevantes de esos modos de conducta.

Es de importancia dar a conocer la más grande desventaja que tiene el artículo 206-A, la cual es que al tratarse de un delito en contra de la propiedad en la modalidad de daños, surge la siguiente situación hipotética: Pedro, quien es propietario de Pluto, lo golpea fuertemente con un palo, hasta ocasionarle graves heridas que finalmente lo conducen a su muerte; situación ante la cual, surge de manera inevitable la interrogante siguiente: ¿si en los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido es el patrimonio, y el sujeto pasivo es el propietario, entonces, en este delito en particular y ante el caso planteado, el propietario se convierte en sujeto activo y sujeto pasivo?, cuestión que si resulta afirmativa, dicho delito y sus sanciones tendría un total despropósito, puesto que al ser el propietario el culpable del delito, el agresor del animal y al ser su derecho de propiedad el fin último de protección, entonces no habría un sujeto pasivo que denuncie el hecho, porque claramente no va a reclamar para sí mismo la aplicación de una pena por un delito que cometió deliberadamente; lo cual resulta preocupante, ya que adicionalmente, con esto se estaría dejando en total desamparo a los animales callejeros; ya que de ser el caso no existiría un propietario que pueda demandar por daños a su propiedad.

Después de realizar estas observaciones y teniendo en cuenta que el mayor aporte de este nuevo artículo, la pena privativa de libertad, termina siendo facultativa según el criterio del juez, pues también se pueden aplicar los días multa, no siendo finalmente un aporte 100% eficaz; se puede concluir que en comparación con el ya derogado artículo 450-A, se ha deteriorado aún más la aspiración a una protección penal justa y eficaz en favor de los animales, yendo de mal en peor, en cuanto a regulación penal se refiere y teniendo en consideración que el hecho, de que para nuestro ordenamiento jurídico, los animales sean considerados bienes muebles, propiedad del hombre, impedidos de efectuar acciones con



responsabilidad, voluntad y autodeterminación, que sólo actúan por instinto, que tienen la categoría de cosas y por lo tanto no pueden ser titulares de derechos, que se puedan hacer valer frente al humano; no es justificación para que el hombre no tenga deberes respecto a ellos, ni implica que los animales no gocen de intereses propios, más aún cuando ya ha quedado claro y hasta se ha reconocido que son seres sintientes, dotados de sensibilidad, no sólo física, sino emocional.

2.2.1.5. Crueldad animal y su relación con otros delitos patrimoniales

Es de importancia poder mencionar y analizar los demás delitos contra el patrimonio que se puedan hallar vinculados al delito de crueldad animal, ya que es el tema central del presente trabajo investigativo, en consecuencia se dará a conocer el vínculo existente entre la crueldad animal y los demás delitos patrimoniales, a efecto de lo cual cabe indicar lo siguiente:

Los delitos que afectan los derechos sobre los bienes de las personas, constituyen un título importante en la Parte Especial de los Códigos Penales, esto a raíz de que se relacionan con la protección penal de los intereses del individuo. Los delitos patrimoniales se refieren a aquellos que afecten los valores patrimoniales, se afirma que, el patrimonio no es un concepto aislado que se pueda estudiar separadamente de su titular, es decir, la persona -física o jurídica- a quien pertenece.

En el Derecho Penal no se puede decir que el patrimonio comprenda también las cosas que, estando privadas de un valor dinerario, sólo tienen para el sujeto uno afectivo o sentimental. Por lo tanto lo que caracteriza al concepto penal de patrimonio, es más el valor económico de la cosa, así como la protección jurídica que se brinda a la relación de una persona con esa cosa; por lo tanto, les resulta conveniente en Derecho Penal, una concepción mixta, jurídico económica de patrimonio. Asimismo, esta concepción mixta, se caracteriza por los siguientes puntos:



- Objeto material de un delito patrimonial, sólo pueden serlo aquellos bienes dotados de valor económico.
- Para ser sujeto pasivo de un delito patrimonial, no basta con que el sujeto tenga una relación meramente fáctica con la cosa; es preciso que esté relacionado con ella en virtud de una relación protegida por el Ordenamiento jurídico.
- Por perjuicio patrimonial, hay que entender toda disminución, económicamente valuable, del conjunto patrimonial, que jurídicamente corresponde a una persona.

Dentro de nuestra legislación, el animal tiene la denominación de bien mueble sujeto al dominio humano, por lo tanto, es objeto material de los delitos contra el patrimonio, incluida la crueldad animal. Entonces podemos decir que para nuestras normas la vida del animal, no es objeto de protección, así mismo su dueño, como titular del derecho de propiedad, tiene el poder de decidir su destrucción, evitando procedimientos crueles. Como titular de ese bien jurídico protegido, viéndolo de modo muy genérico y sin enfocarnos en que para muchos los animales tienen intereses y derechos que debemos de proteger y respetar.

De lo anteriormente expuesto, daremos a conocer los nexos que guardan los siguientes delitos patrimoniales, con la crueldad hacia animales domésticos de compañía:

Delito de Hurto:

Artículo 185.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...).

Delito de Robo:

Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se



encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).

Tanto en el delito de hurto como en el robo, la acción se configura al apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, en este caso, si nos referimos a los animales, siendo que la diferencia entre hurto y robo, está en el empleo de violencia o amenaza contra la vida o integridad de la persona, por lo tanto el verbo apoderar, que configura la acción, se refiere a: poner algo en poder de alguien o darle la posesión de ello, hacerse dueño de algo, ocuparlo, ponerlo bajo su poder. Como ejemplo podemos decir que si un ladrón, entra durante la noche, en una casa habitada, para sustraer al perro de la familia, que es un Shar Pei con pedigree, comete el delito de hurto agravado y posteriormente usa al perro para hacer cruces y vender los cachorros y finalmente por las pésimas condiciones en que lo tiene el perro enferma de gravedad y muere.

Como ya se mencionó, dentro de nuestro Código Penal, los animales tienen un valor patrimonial, en consecuencia, cuando se comete el hurto o el robo, perjudicando físicamente al animal, antes, durante o después de su perpetración, sean cometidos con la finalidad de apoderarse o no de animales ajenos; en definitiva además del hurto o robo, existe crueldad animal, pero como en este caso el bien jurídico protegido es el derecho de propiedad del dueño del animal, ya que cuando se llega a cometer estos delitos se le está privando de su propiedad, o sea el animal, o de ser el caso si se tratara de una tentativa, también se perjudica al propietario, si es que el animal quede malherido o muera en el intento de querer sustraerlo, obviamente es su patrimonio lo que quedará devaluado, disminuido o mermado, por ejemplo: en el caso de que unos ladrones rompan los candados de una casa, para intentar robar un perro labrador entrenado para concursos, le administran un tranquilizante y se lo llevan, pero junto a ese perro, habían dos perros mestizos que cumplían la labor de perros guardianes (además de ser las mascotas de la familia) y para evitar que los perros los muerdan les disparan y los matan y cuando ya se encuentra muy lejos se dan cuenta que el labrador murió por exceso de dosis.

Delito de Apropiación Ilícita:

Artículo 190.- El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble (...), que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, (...).

Delito de Apropiación Irregular:

Artículo 192.- Será reprimido con pena privativa de libertad (...), quien

2. Se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.

Al referirnos sobre los delitos de apropiación, el hecho se configura al apropiarse indebidamente de un bien mueble ajeno, ya sea en el caso de que se les ha sido encargado temporalmente, en el caso de apropiación ilícita, o que posee por error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad, en este caso se refiere a la apropiación irregular, de los cuales tienen la obligación de devolver; el hecho de apropiarse se refiere a hacer algo, propio de alguien, tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella; en este caso si nos referimos al apropiarse de animales que son considerados como bienes muebles en nuestra legislación, al igual que el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos o silvestres, el punto principal es que se le termine causando un perjuicio físico al animal, en manera de ejemplo podemos señalar que si un señor va a una veterinaria para comprar un perro y por confusión, quien lo atiende le entrega un perro que fue dejado por otro cliente, para que reciba un baño, sin embargo, como nadie se da cuenta del error, el señor se lleva al perro y se apropia de él, lo deja amarrado, durmiendo a la intemperie y el perro enferma con neumonía.

Delito de Receptación:

Artículo 194.- El que adquiere, recibe en donación o en prenda, o guarda, esconde,



vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, (...).

En este delito el fin es que el sujeto activo, debía presumir o saber a conciencia, que el bien mueble que mantiene en su poder, procede de un ilícito; ya a que en este caso, mantenga en su poder animales, que probablemente sean producto de un hecho delictuoso o que así sea y al igual que en los anteriores delitos se termine ocasionando un daño físico al animal, producto del maltrato cruel, por ejemplo, que unos cachorros de perro doberman hayan sido robados, a su propietario y posteriormente, el ladrón se los entrega a un vendedor ambulante, para que lo ayude a venderlos y posteriormente, el ambulante los tiene durante todo el día bajo el sol, sin agua, ni comida, maltratándolos y algunos mueren.

De los mencionados delitos, sean cometidos junto con el maltrato cruel del animal, claramente va a existir un daño para el animal, pero independientemente del daño que se le produzca al animal como ser sintiente, lo que realmente importará es el daño económico del dueño, por apropiación o destrucción de un tercero, traducida en una pérdida del valor económico del animal, que será el valor de mercado.

Por lo tanto, la similitud que existe entre el delito de crueldad animal y los delitos patrimoniales antes expuestos, sea o no el animal el objeto material de estos delitos, es que antes, durante o después de su comisión se llega a originar un perjuicio para la integridad física o salud del animal, y también un perjuicio económico para su propietario; por lo tanto, cuando estos ilícitos se configuran, se da un concurso real o ideal de delitos, al referirnos sobre un concurso real podemos decir que se trata por ejemplo cuando un ladrón entra a robar a una casa y al salir dispara desde el primer piso, al perro que se encontraba encerrado en el techo, hecho que no era necesario; en el caso de concurso ideal cuando un hombre que está en el parque observando jugar a un joven con su perro, aprovechando el descuido del joven, decide hurtar al perro y al ver que el animal le empieza a gruñir, lo doblega propinándole una patada y unos golpes, haciéndolo escapar



en dirección a su carro para llevárselo, resolviéndose en consideración de la infracción más grave.

Cuando sería justo, que al ser los animales, seres sintientes, sensibles a nivel psíquico y físico; al cometerse los delitos patrimoniales antes mencionados, que impliquen maltrato y/o crueldad animal, este constituya un agravante del delito de robo y hurto, por ejemplo, al causar un perjuicio de un ser vivo sintiente; ya sea que los animales sean o no, el objeto material del delito principal; o, que para su respectiva comisión, hayan resultado dañados antes, durante o después de cometerse un ilícito en contra del patrimonio.

2.2.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA LEY 30407

Cuando hablamos sobre el maltrato a los animales, la única norma de protección de los animales que existió en el Perú hasta fines del 2015 fue la Ley N° 27265, promulgada en mayo del 2000. Dicha norma nunca fue reglamentada, motivo por el cual se hizo difícil sancionar a los responsables de maltrato animal, sumado al hecho de que padecía de muchos vacíos que hacían que esta ley resultara inaplicable.

Es por eso que fueron presentados diversos proyectos de ley en los últimos 10 años a fin de establecer una ley que condene el maltrato animal con pena privativa de libertad, es así que el proyecto de Ley 3371/2013-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular –Frente Amplio, obtuvo el mayor apoyo y respaldo de la población en firmas para su presentación al Congreso de la República del Perú.

Dicho proyecto de ley trató de subsanar las omisiones existentes en la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio, al establecer la participación activa de la sociedad en la gestión de la protección y el bienestar animal, sobre todo en las actividades educativas y fiscalizadoras de la aplicación de la norma, con la finalidad de erradicar y prevenir todo maltrato y acto de crueldad contra los animales, así como fomentar el respeto a la vida de los animales y



la adopción de medidas tendientes a su protección que impliquen su manejo o tenencia.

El proyecto de Ley 3371/2013-CR fue presentado al Congreso de la República del Perú el 10 de abril del 2014 y luego de los respectivos trámites, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República del Perú en Sesión Ordinaria N.º 15 del 21 de abril de 2015, acordó por unanimidad su aprobación.

En consecuencia, el Congreso desestimó esta propuesta, pero sirvió como iniciativa para acelerar las discusiones sobre maltrato animal, llegando a promulgar el 08 de enero de 2016 la Ley N.º 30407 de Protección y Bienestar Animal, que en buena forma sintetiza las propuestas de los proyectos de ley presentados en el periodo 2010-2015 (Cuadro 1).

Por tal motivo, nuestro país se sitúa como uno de los países latinoamericanos que ha dado un gran avance acorde al proceso de globalización, concientización y sensibilización humana mundial frente a la vida animal; más aun considerando que toda conducta que genera maltrato cruel hacia un animal es una falta dolosa que implica conocimiento y voluntad premeditada del ser humano.

La implementación de esta ley de protección animal que determine que los animales son seres sintientes no humanos con derecho a la vida y bienestar ha sido una necesidad de índole imperativa en el Perú.

Por lo que dicha Ley N.º 30407 “Ley de Protección y Bienestar Animal”, fue publicada en el diario oficial El Peruano, luego de que el Congreso de la República la aprobase en noviembre de 2015. La Ley 30407 consta de 36 artículos distribuidos en 8 capítulos y un anexo. Asimismo, y a consecuencia de su promulgación, la Ley N.º 27265 “Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en



Cautiverio" y el artículo 450-A del Código Penal fueron derogados.

La presente ley es producto de un conjunto de propuestas de ley referidas a la protección, bienestar y conservación animal, que ha sido motivo de preocupación de diversos grupos de personas, asociaciones relacionadas a la protección animal y similares, cuyas voces y peticiones fueron canalizadas por varios parlamentarios a través de los años mediante proyectos de ley que tipificaban el maltrato animal como delito (Cuadro 1).

La finalidad de esta ley, indicada en el artículo 2, consiste en “garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de vida, la salud de los animales y la salud pública”.

El objeto de la ley, indicado en el artículo 3, es el de “proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano. Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal”.

Si bien el Proyecto de Ley 3371/2013-CR propuso la incorporación de un texto al artículo 207-A del Código Penal, en la Ley 30407 “Ley de Protección y Bienestar Animal” se dictaminó la incorporación del artículo 206-A al Código Penal:

“El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o silvestre, o los



abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.

Esta ley contempla la pena privativa de la libertad no mayor de tres años y 100 a 180 días-multa a quien cometa actos de crueldad o abandono contra un animal doméstico o silvestre. En caso el final del animal sea la muerte como consecuencia de la crueldad o abandono, la pena no será menor de tres ni mayor a cinco años con 150 a 360 días-multa.

En ambos casos se contempla la inhabilitación del agresor responsable conforme al numeral 13 del art. 36 del Código Penal. Asimismo, dispone que los gobiernos regionales y locales, así como las instituciones públicas, vigilen la aplicación de esta ley.

Cuadro 1. Proyectos de ley sobre protección animal presentados en el Congreso de la República del Perú entre 2010 y 2015

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Responsable
4248/2010-PE, Ley de protección y bienestar animal	21 de agosto de 2010	Poder Ejecutivo
3266/2013-CR, Proyecto de Ley que sanciona el maltrato de animales domésticos de compañía	03 de marzo de 2014	Carlos Bruce Montes De Oca
3059/2013-CR, Ley que modifica el título XIII, capítulo II del Código Penal e incorpora los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos y sanciona los actos de crueldad que se ejercen contra los animales	Noviembre de 2013	Tomás Martín Zamudio Briceño
3371/2013-CR, Ley de protección y bienestar animal que protege la vida y la salud de los animales e impide el maltrato y la crueldad causados por el ser humano	10 de abril de 2014	Yohny Lescano
3888/2014-CR, Ley que penaliza el maltrato cruel contra los animales domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio	23 de octubre de 2014	Elsa Celia Anicama Ñañez
4100/2014-CR, Ley que incorpora al código penal, los delitos de hurto, hurto de uso y robo de animales domésticos de compañía denominados mascotas	18 de diciembre de 2014	Gustavo Bernardo Rondón Fudínaga
4351/2014-CR, Ley que regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones contra el maltrato animal	25 de marzo de 2015	Teófilo Gamarra Saldívar
4666/2014-IC, Ley que penaliza el maltrato de animales domésticos y animales silvestres en cautiverio ¹	25 de marzo de 2015	Teófilo Gamarra Saldívar

¹ Ley que penaliza el maltrato de animales domésticos y animales silvestres en cautiverio, promulgada el 26 de agosto del 2015 en el diario El Peruano.

Como es señalado en los anexos de la presente ley, se considera abandono a la circunstancia o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

La nueva norma también prohíbe las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias, es decir, que no atiendan indicaciones clínicas; el entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales; la crianza y uso de animales de compañía con fines de consumo humano; la utilización de animales en espectáculos de entretenimiento donde



se fuerce a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural; y el comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal, entre otros.

El Perú, actualmente reconocido como un país potencial para la inversión privada de economía pujante y creciente, no puede ser ajeno a temas de interés social en los que los derechos de seres vivientes, tanto humanos como animales, sean ignorados. Todos los países desarrollados condenan y sancionan el maltrato animal al ser considerado como crimen o delito, algunos con sanciones más justas en comparación con otros, así como países del tercer mundo.

Según la Real Academia Española (RAE), la palabra crimen involucra un delito grave, acción indebida o reprobable, mientras que el delito refiere a una culpa, quebrantamiento de la ley, acción reprobable y omisión voluntaria o imprudente penada por la ley. Desde el punto de vista jurídico, el crimen es una conducta, una acción o una omisión tipificada por la ley que resulta antijurídica y punible.

Un crimen, por lo tanto, viola el derecho penal. El concepto está vinculado al de delito, aunque esta palabra (del latín *delinquere*) tiene un origen etimológico que remite a abandonar el camino establecido por la ley. Delito, por lo tanto, suele usarse en un sentido genérico y crimen se reserva para hacer referencia a un delito de gravedad (Definicion.de, 2008).

Era de suponerse que la aplicación de la Ley N.º 30407 “Ley de Protección y Bienestar Animal”, que desde hace tiempo era esperada por la ciudadanía peruana despertara también un gran interés, de allí que en los tres días siguientes a su promulgación, el número de denuncias de maltrato animal se incrementó en un 60%, de acuerdo con la Asociación Peruana de Protección a los animales (ASPPA).



Por otro lado, a la perspectiva de los autores, la excepción de corrida de toros y peleas de gallos en la Ley N.º 30407 contradice la normativa de la misma ley al rebatir las definiciones de “bienestar animal”, “espectáculo de entretenimiento” y “sufrimiento innecesario” señaladas en el Anexo de la misma y citadas a continuación:

- Bienestar animal: conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos, principalmente, al dolor y al miedo.
- Espectáculo de entretenimiento: actividad en la cual se obliga a un animal de cualquier especie a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural, afectando su integridad física y bienestar con la finalidad de entretener a un grupo de personas.
- Sufrimiento innecesario: condición en la que un animal experimenta dolor o extremo nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

A nivel mundial, los grupos animalistas condenan intransigentemente todo acto de crueldad animal, incluido el uso de animales con fines de experimentación. En este sentido, el movimiento antitaurino (o antitauromaquia) es el que se ha venido manifestando con mayor fuerza en los últimos años a través de campañas por parte de instituciones de protección animal sin fines de lucro, tales como ASPPA PERÚ (www.asppa-peru.org) y Grupo Caridad (www.grupocaridad.org) como los más representativos a nivel nacional, así como a través de redes sociales como Facebook, el que inclusive añadió una opción de “denuncia de contenido” contra todo material visual



y audiovisual referente a las corridas de toros. Sin embargo, fue retirado a los pocos días debido a protestas que sustentan este evento, – al igual que las peleas de gallos –, como espectáculo cultural enraizado en la idiosincrasia de muchos pueblos.

La Ley de Protección y Bienestar Animal, es supuestamente, en palabras de algunos legisladores, una norma que recoge lo mejor de las propuestas contenidas en un total de 12 proyectos de ley, propuestos por diferentes congresistas durante los años pasados; no siendo al menos en teoría, una ley que surgió de un único proyecto de ley, careciendo por lo tanto de una exposición de motivos, viniendo a estar conformados dichos fundamentos, por los que se encuentran en cada uno de las doce propuestas; sin embargo después de leer dichas propuestas normativas, la conclusión a la que se arriba es, que la Ley N. 30407, guarda una similitud, casi lindante en lo idéntico, con el proyecto de ley N° 3371, de Yonhy Lescano, el que a su vez es una copia del Proyecto de Ley N. 4248-2010, propuesta original, que fue hecha por el ejecutivo en el 2010, durante el mandato presidencia de Alán García; pero trasladándonos a la realidad legislativa, específicamente a los análisis efectuados en los dictámenes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la Comisión Agraria, y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, encargadas de aprobar o no, los referidos proyectos, manifestaron estar de acuerdo con una normativa que se encargue de velar por la protección y bienestar animal, terminando las tres, por proponer como texto sustitutorio, uno casi igual al Proyecto De Ley N° 3371, originalmente Proyecto de Ley N. 4248-2010, que en su exposición de motivos, señalan que dada la diversidad de especies animales dentro del Perú y habiendo sido los animales, reconocidos como seres sensibles por la ciencia, se hace necesaria una ley que genere un marco de protección y bienestar animal, que permita la participación social en ese campo, siendo prioritario para la salud y el desarrollo cultural humano, erradicar y prevenir el maltrato y crueldad animal, así como fomentar el respeto por la vida de los animales y consideración hacia su sufrimiento, necesitando por lo tanto, leyes que se encarguen de brindar una plataforma para su protección y bienestar; siguiendo el ejemplo y acoplándonos a la tendencia legislativa de algunos países de Latino América (Buscador de normas de la página oficial del congreso, s.f.).



Esta ley, fue el resultado de la presión y los reclamos sociales, ante los numerosos casos de maltrato y crueldad animal, del cual causaron la indignación de las personas; conduciendo a la sociedad junto a organizaciones de protección animal, a levantar sus voces de protesta, para luchar por una regulación en pro del bienestar y protección de los animales, haciendo conocer su desacuerdo y desprecio, ante la creciente situación de constante maltrato y crueldad contra los animales, de la que diariamente tomaba conocimiento el pueblo peruano; constituyendo algunos ejemplos, la matanza de perros en el distrito de La Molina, por parte de delincuentes que ingresaban a las casas para robar bienes valiosos, el caso de un vídeo que fue difundido en YouTube que mostraba cómo un joven ahorcaba a su pequeño gato hasta dejarlo muerto y el caso de la muerte de un perro que fue matado de un balazo por el ex congresista nacionalista Miró Ruiz; casos que aunados a muchos otros, levantaron voces de protesta, en exigencia a penas más duras, acordes a tales atrocidades y abusos; reclamos que fueron encaminados y presentados por algunos congresistas a manera de propuestas normativas, en respuesta a las demandas sociales, que solicitaban urgentemente y de manera continua al congreso una ley en materia de protección animal, ante tantos casos impunes de abuso y maltrato animal.

Siendo este el largo y arduo camino que recorrió la creación de nuestra ley de Protección y Bienestar Animal, que una vez sustentada por el entonces presidente de la comisión de Justicia, Juan Carlos Eguren, la presidenta de la comisión de Pueblos Andinos, Leyla Chihuán y por el presidente de la comisión Agraria, Wuillian Monterola y luego del debate, quedó al voto, siendo aprobada por unanimidad por el Pleno del Congreso de la República, el 19 de noviembre del 2015 (Congreso aprobó proyecto de ley de protección y bienestar animal, 2015), siendo promulgada por el Presidente de la República el 07 de enero del 2016, publicándose en el diario oficial El Peruano, el 08 de enero, entrando en vigencia (Latinoamérica avanza en protección a los animales, 2016) el 09 de enero del mismo año (derogando la Ley N° 27265, Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio y el artículo 450-A del Código Penal), para lo cual se prescindió de un reglamento, según precisaron los presidentes de las comisiones que evaluaron el dictamen, esto se hizo a fin de evitar que ocurra lo mismo que con la Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres



mantenidos en cautiverio, que no se aplicó por falta de reglamento (Congreso aprobó por unanimidad Ley de Protección y Bienestar Animal, 2015).

En consecuencia, buscando brindar protección legal a los animales, se han establecido ciertos principios, en el Título Preliminar, que regirán el contenido de la normativa, siendo pertinente para el desarrollo de la presente investigación, analizar los siguientes:

1.1.- Principio de protección y bienestar animal

El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.

En este artículo, expresa la sensibilidad de los animales, como fundamento de la protección que se pretende brindar; habiéndose esbozado este argumento, en el dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, recaído en el Proyecto de Ley 3371/2013-CR, a través del que se proponía un texto sustitutorio, casi idéntico a la actual Ley de Protección y Bienestar Animal, y en la exposición de motivos del proyecto de ley, se explica que el motivo de su protección, es la vida y el bienestar de los animales no humanos, como seres sintientes; motivo que no parece ser la verdadera razón que impulsó esta ley, tratándose más bien de la sensibilidad o la susceptibilidad de los seres humanos.

Aspecto que desvirtúa bastante la naturaleza de una verdadera ley de protección animal. En concordancia con este principio, se debió de disponer la incorporación o modificación de ciertos artículos del Código Civil que reconozcan también, a los animales como seres sensibles, para permitir una legislación más coherente y uniforme, que realmente haga honor a su nombre, permitiendo en consecuencia, formular demandas más complejas, en pro de una defensa más completa, tanto de los animales, como de las personas, en atención

a las relaciones afectuosas estrechas que muchas veces se desarrollan entre humanos y animales, con base en esa sensibilidad que poseemos ambas especies.

1.3. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad

Las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal.

Aparentemente este principio es acorde con el artículo 206-A del Código Penal, en parte, en la que se castiga el daño que se le pueda ocasionar al animal que es propiedad de otra persona, la protección brindada por esta ley, tanto como por el Código Penal, resulta un poco irrealizable, porque al parecer al momento de crear la ley, parcialmente se ha pensado que los propietarios y sus animales se iban a ver afectados por los actos de un tercero en contra del animal (cosa que sí ocurre, pero que no conforma el total de los casos), sin embargo no se pensó que el mismo propietario fuera el agresor del animal que estuviera bajo su propiedad, situación última, que obviamente iría en contra del principio de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad, pero que a causa del artículo 206-A, no estaría regulada, formando el primer gran vacío legal y contrario a los fines de una verdadera ley de protección animal, lo que protege es la propiedad, lo cual tiene mayores implicancias de las que se aprecian a simple vista, blindando únicamente intereses humanos egoístas; cuando también pudo haberse regulado como delito contra las buenas costumbres, manteniendo el fundamental rol social protector y de denunciante, figura que ya no funcionará por no permitir que la sociedad tenga legitimidad activa para denunciar este delito y reclamar una sanción.

1.5. Principio precautorio

El Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infligir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, (...)



(...)La aplicación de este principio es restringida en el caso de uso de animales para investigación con fines científicos, que cumplan con los estándares mínimos de manejo e investigación en animales, (...)

Este es un principio que constituye un paso acertado en la materia, sin embargo se le resta fuerza al establecer que en caso de animales usados para investigaciones científicas, su aplicación será restringida, siempre que se cumplan con estándares mínimos, criterio decepcionante que busca aminorar la responsabilidad de las personas dedicadas a estas actividades, allanándoles el camino hacia el maltrato, pues si ya con las pruebas a las que los someten se les está causando un grave daño en “pro” del bienestar humano, no se debe minimizar los estándares, ni reducir el control sobre el cumplimiento de tales requisitos de manejo; no olvidemos que se trata de seres sensibles, esto demuestra la intención de beneficiar intereses económicos mayores -industrias-.

Artículo 3. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. (...)

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

Se hace alusión al maltrato animal y se establece como objeto proteger la vida y salud de los animales, impidiendo el maltrato y la crueldad, fomentando el respeto por la vida y bienestar de los animales, promoviendo la participación de la sociedad; aspectos positivos, que al fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales, demuestra la importancia de iniciar una cultura de respeto por la “vida,” lo cual no abarca únicamente a la vida humana, como merecedora de respeto, sino a la “vida en general,” incluyendo



por supuesto la vida de los animales no humanos, sin embargo, la Ley de Protección y Bienestar Animal – Ley N. 30407, no reconoce, ni otorga derechos a los animales, solo trata a la vida, integridad y salud de estos, como bienes jurídicos merecedores de tutela, en virtud del reconocimiento de los animales como seres “sensibles”; lo cual, como ya muchos sabemos, funciona como fachada para cubrir la carencia de intenciones e instrumentos para la verdadera protección que se debe brindar, siendo intención de esta ley, proteger la sensibilidad del ser humano, que la del mismo ser a quien se dice proteger, además de proteger ciertos intereses en juego y reforzar la protección de la propiedad.

Otro aspecto que agrava esta situación, está en que el objeto de su protección, son los animales vertebrados domésticos mantenidos en cautiverio exceptuando a cualquier animal salvaje o exótico, ya que en el artículo 5 inciso 4, se deja clara esta realidad, a pesar de que indica la protección de animales domésticos o silvestres en cautiverio, existiendo además de la ya señalada, otra gran contradicción, entre este último artículo y el artículo 14, dentro de la misma norma, mal llamada Ley de Protección y Bienestar animal, pues el verdadero tenor de estas leyes es la protección de la vida animal, sin hacer distingos.

Artículo 5. Deberes de las personas

5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

5.2 La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. (...)

5.3 El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales (...)

Dentro del primer inciso, evidentemente se encuentra comprendido el propietario de un



animal y si bien es cierto, en el tercer inciso se detallan los deberes u obligaciones que tiene el propietario, encargado o responsable de un animal de compañía, siendo algo rescatable, además del ideal que se busca, pero que en muchos casos no concuerda con la realidad, resultando lo contrario, en cuyo caso, basta leer el artículo 206-A del Código Penal, para darse cuenta que se ha dejado sin castigo penal a los propietarios que maltratan a sus animales, contradiciendo el objeto de esta norma, a lo largo de la cual, se observan contradicciones, pues si leemos a conciencia este artículo, veremos que de pronto, las obligaciones que se fijan para el propietario de un animal, no se refieren a cualquier animal, sino que establecen expresamente que sean animales de compañía, aspecto positivo para la presente investigación, pero negativo en líneas generales, ya que reduce una vez más el ámbito de obligaciones, hacia los animales de compañía, limitando la protección de los animales en general.

Siguiendo con el análisis, existe una gran contradicción entre los artículos 6 y 32, con el artículo 206-A dentro del Código Penal, ya que los primeros dotan a la sociedad en general para denunciar, actos de crueldad animal y dan cabida a que el propietario o poseedor, pueda ser el infractor; sin embargo el 206-A, otorga legitimidad activa para denunciar ese delito, únicamente al propietario del animal; por lo demás, el artículo 6, es bastante óptimo para fines de protección animal, al haber incluido la actuación del Ministerio Público respecto a las denuncias interpuestas por casos de crueldad animal, aspecto novedoso para nuestro país, que no había sido contemplado en la ya derogada Ley 27265.

La creación de albergues temporales por parte de los gobiernos locales, como lo establece el artículo 8, constituye una buena iniciativa, que hubiera sido mejor, de haberse determinado la creación de albergues definitivos o permanentes, que cuenten con el apoyo gratuito de veterinarios calificados, además de ello, era necesario que se fije una fecha de inicio para dicha medida. En cuanto a las responsabilidades encargadas a las autoridades e instituciones involucradas, por el artículo 10, como ya se observó, hubiera sido óptimo determinar fechas para ponerlas en marcha, sobre todo en lo referente al Ministerio de Educación y sus políticas de educar a la población.



En el artículo 11, se ha establecido la creación de comités de protección y bienestar animal, compuestos por los alcaldes provinciales o sus representantes, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y un representante de los colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios del Perú, sin embargo, al tratarse de un comité de protección y bienestar animal, no resulta muy coherente que el número de representantes de las asociaciones de protección animal y de veterinarios, se limiten a uno, al igual que el resto, pues si hay alguien más interesado en proteger a los animales, son los integrantes de estas asociaciones y los veterinarios; para optimizar la finalidad de su creación, debería de haberse establecido que su labor sea totalmente gratuita, para captar a personas propicias para el desempeño de estas labores.

Uno de los artículos más importantes de esta ley y el principal tema materia de investigación es el siguiente:

Artículo 14. Animales como seres sensibles

Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

Constituyendo un gran paso en la materia, porque abre la puerta hacia la posibilidad de “descodificar a los animales”, dando cabida al pensamiento a futuro de reconocer legalmente la existencia de un vínculo afectivo entre el hombre y el animal como ser sintiente, pues como ya se ha visto en diferentes fuentes doctrinarias, al reconocer que son seres sensibles, no se refieren sólo al aspecto físico, sino también al psicológico que tiene conexión con las emociones, así sean básicas, no por ello se niega su existencia como hecho científicamente probado; sin embargo una vez más se logra estropear un buen artículo, al culminar diciendo que sólo se reconoce esa sensibilidad a los animales mantenidos en cautiverio; lo que es excluyente para los animales que no se encuentren en

condiciones de cautividad.

En el artículo 19, se establece que los casos de vivisección y experimentos con animales, sólo tendrán lugar cuando los resultados de los mismos, no se puedan obtener mediante otras alternativas y para lo cual deberán contar con comités de ética; lo cual podría y debería ser controlado periódicamente por un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y de uno del colegio de veterinarios del sector, para optimizar el control sobre el cumplimiento o no de la observancia de las normas en este tipo de actividades.

La norma, mediante el artículo 22, establece cuatro prohibiciones generales, entre las cuales, amerita comentar las siguientes:

Artículo 22. Prohibiciones generales

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

a. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.

d. Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.

La prohibición del abandono de animales en la vía pública es algo positivo, que ya venía siendo necesario, sin embargo es una proscripción incompleta para los fines de protección animal, porque se prohíbe su comisión únicamente en la vía pública, dejando sin regular, prohibir, ni castigar el abandono de animales en lugares privados, situación que ha ocurrido en repetidas ocasiones, cuando los propietarios o encargados de animales los



abandonan dentro de casas o recintos privados.

Adicionalmente se da carta abierta a los gobiernos locales y regionales para que tomen las medidas necesarias para controlar el abandono en vía pública, lo cual es casi seguro que se vea traducido en eutanasia y de la peor forma, en vez de proponer la esterilización, cobijo en albergues y campañas de adopción.

Por otra parte, de igual forma se hacía necesaria la prohibición de peleas de animales, tanto en lugares públicos, como privados, lo cual sabemos que en su mayoría constituye una actividad clandestina y sumamente nociva para los animales como para la sociedad, movida por la indolencia y el sadismo, que mayormente son promovidas por gente de mal vivir que obtiene fondos a partir de las mismas; siendo otro de los aspectos positivos del artículo que regula de manera expresa una parte considerable de los casos de crueldad animal dentro del país, sin embargo, se han exceptuado de esta prohibición las peleas de toros y de gallos, por ser espectáculos culturales, aspecto que recibió muchas críticas en contra.

Asimismo en el artículo 25, se establecen de manera muy pobre y limitada las prohibiciones del uso de animales en experimentación, investigación y docencia, protegiendo nuevamente los grandes intereses económicos, amparados por el derecho de propiedad; pero si realmente hubiera preocupación de los legisladores por disminuir en lo posible el abuso contra los animales, se enfocarían de manera más precisa y detallada en este tema, disponiendo una regulación que permita un control más exhaustivo sobre la “necesidad” de esos experimentos e investigaciones, prohibiendo su realización ante casos que busquen probar puntos de vista absurdos o que ya hayan sido investigados, deberían de prohibir expresamente la realización de experimentos para crear productos de belleza, por no ser imprescindibles para el avance de la ciencia y considerando que las corporaciones, al igual que las universidades mueven buenas cantidades de dinero, se les debería de prohibir estas actividades y exigirles que efectúen sus testeos y realicen sus estudios usando otras alternativas, como ya se viene haciendo, tal como lo ha indicado la



Asociación de Médicos Alemanes, a la par que ha demostrado la ineficacia de los mismos, por la dificultad de la extrapolación de sus resultados hacia los humanos, promoviendo el uso de alternativas existentes desde hace ya buen tiempo, en su lucha contra estos actos de barbarie (Arana, 2014).

De igual forma, en el artículo 27, se prohíben una serie de actos en contra de los animales de compañía, que pese a ser algo bueno, pudo ser precisado con más detalle y amplitud, considerando que para esta ley se prescindió de la creación de un reglamento, en cuyo lugar se creó un insuficiente glosario, con el que se pretende cubrir vacíos, finalidad que incumple por completo.

En cuanto a las sanciones administrativas a aplicar, en el artículo 30, inc. 3, se establecieron multas, suspensión de actividades, clausuras, decomisos, suspensión o cancelación de permisos, sanciones que serán muy positivas siempre que se apliquen a cabalidad y que a su vez pueden servir de instrumento disuasorio de maltrato o crueldad animal.

En cuanto a los responsables de las infracciones señaladas en la ley, se establece lo siguiente:

Artículo 32. Personas responsables de la infracción

Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente Ley. Pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, o los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.



El artículo entra en contradicción con el 206-A del Código Penal, porque este último protege al propietario y a su derecho sobre el animal (propiedad), más que al animal en sí mismo como ser sensible (protegido indirectamente, pero desde un mal enfoque), cuando en este, se da cabida a que, tanto el propietario como el poseedor del animal puedan ser responsables de las infracciones. Este artículo, junto con el artículo 6, facultan a las personas defensoras de los animales, a que ante determinado caso de abuso, se hagan cargo de los gastos que genere la atención del animal y posteriormente demanden indemnización contra el o los responsables; lo que resulta muy benéfico para los fines de la protección y el bienestar animal, pero no deja de contradecir la finalidad del artículo 206-A.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, si bien es cierto y tal como lo indica el artículo 33, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción, se pudo haber aprovechado la creación de esta norma, para realizar una uniformización de criterios en las diferentes áreas relacionadas al tema.

Finalmente mediante la primera disposición complementaria modificatoria, se realiza una modificación al artículo 36 del Código Penal, agregando el inciso 13, en el que se dispone que según la sentencia, la inhabilitación producirá incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales; de igual manera, mediante la segunda disposición complementaria modificatoria, se incorpora el artículo 206-A al Código Penal, en el que únicamente los actos de crueldad y el abandono de animales, serán sancionados con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación; cuando el resultado de estos actos fuera la muerte del animal, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación; pena máxima, que al parecer sólo se dispuso para acallar esas voces de reclamo, satisfaciendo en apariencia, las exigencias sociales, que reclamaban una pena más drástica, que permita que las sanciones se hagan efectivas con cárcel y no queden impunes; lo cual se debe a que en nuestro país, los delitos o faltas con penas bajas, se tornan imposibles de perseguir, por aspectos procesales como la prescripción, la demora de los procesos o por acuerdos a los que puede llegar el



inculpado con el fiscal; sin embargo, lo que se debería haber hecho es graduar a conciencia las penas, en función de la gravedad que revistan los actos cometidos (Ley de protección y bienestar animal: ¿Otra ley más de defensa de los animales?, s.f.).

A lo largo de la lectura de la norma, es notorio que no se hace una diferencia entre el maltrato y la crueldad en contra de los animales, de los cuales tienen conceptos distintos, en razón de la intención perversa y la gravedad del acto cometido, además que el segundo es una versión exaltada del primero, pese a lo cual y pese a no contar con un reglamento, sino con un glosario pobre, que pretende sustituirlo, no se ha determinado a qué se considera maltrato y crueldad respectivamente, así como tampoco se ha efectuado una clasificación pormenorizada de los actos que los configuran, de modo que se cubra la mayor cantidad de vacíos legislativos; por el contrario en los artículos en los que se establecen las sanciones tanto administrativas como penales, el castigo se direcciona únicamente a la crueldad, aspecto que de por sí anula la posibilidad de sancionar el abuso en casos de maltrato.

Al parecer en nuestra normativa sobre protección y bienestar animal, se le ha restado importancia, cuando en otros lugares del mundo, como España, incluso cuentan con una doble clasificación para el maltrato animal, como falta y como delito, en atención a la gravedad de los hechos; por lo tanto, de manera puntual, consideran como falta el abandono del animal, entendido como el acto de dejarlo sólo y desamparado en la vía pública, así 227 como la desatención de sus necesidades de cuidado, ya que el propietario de un animal, tiene la obligación moral y legal de brindarle los cuidados y la asistencia necesaria para resguardar su vida e integridad y dentro de la falta también se hallan los actos de maltrato que no llegan a causar lesiones de gravedad, ni la muerte y para que el maltrato se considere como un delito, el animal debe sufrir lesiones graves que menoscaben su vida e integridad física o le ocasionen la muerte, tipificado en el artículo 337 del Código Penal Español (Delito y falta de Maltrato Animal, s.f.).

Como se ha visto, esta norma, al igual que las de otros países, surgen como respuesta a



un gran número de exigencias sociales, que encuentran su sustento, en el aumento de las conductas antisociales de algunas personas que tienen conductas abusivas con los animales, situación que pone en evidencia, uno de los verdaderos motivos que las impulsan, siendo la protección del sentir colectivo, una de sus principales razones; no por ello menos útil, a fin de proteger a los animales, aunque sea de manera indirecta, pero cabe aclarar, que la mayor parte de veces, no es este, el motivo por excelencia, realidad que se acaba de poner de manifiesto en nuestro país.

Por último e inevitablemente, surgió la pregunta relacionada con la limitación de protección a los animales vertebrados mantenidos en cautiverio, dejando de lado a los que no encajan en esta descripción, cuál fue el criterio utilizado, al parecer es algo que quedará sin respuesta, ya que los legisladores no se han pronunciado al respecto, o quizá la respuesta tenga su fundamento en la prisa por emitir una ley, que no fue lo suficientemente pensada en su elaboración, sino que fue hecha de manera acelerada, en un afán por callar las voces sociales de reclamo, desdibujando los supuestos objetivos, intenciones, finalidades, encaminándolas por un lado, hacia el blindaje de intereses económicos en juego, estrechamente relacionados con la propiedad; y por el otro, hacia la protección del sentimiento de piedad de la sociedad y a su derecho a desarrollarse en un ambiente tranquilo.

2.2.3. EL SER SENSIBLE

2.2.3.1. Ser Sensible

En el presente trabajo, el problema primordial es sobre el tema del “ser sensible”, ya que a partir del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos o silvestres y la Ley N°30407, una gran interrogante surge si el animal puede o no llegar a sentir, para tal caso la Declaración Universal de los derechos del animal, dentro de su artículo 8° refiere lo siguiente (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 1978):

“La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es



incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación...”.

En el mencionado artículo de dicha Declaración, nos da a conocer que los animales pueden tener sufrimiento tanto físico o psicológico, es decir, que pueden sentir tales daños, entonces estaríamos hablando de que se tratan de seres sintientes no humanos; para ahondar la información, la Real Academia Española, respecto a la palabra “sensible”, refiere lo siguiente (Real Academia Española, s.f.):

- “1. adj. Dicho de un ser vivo o de uno de sus órganos: Capaz de experimentar sensaciones.
2. adj. Dicho de una cosa: Que reacciona a la acción de ciertos agentes. Una película muy sensible A la luz.
3. adj. Dicho de un aparato o de un instrumento: Capaz de registrar fenómenos poco intensos o diferencias mínimas en una determinada escala. Un detector de metales, una balanza sensible.
4. adj. Capaz de apreciar algo o de reaccionar emocionalmente ante ello. Sensible A la pintura, A su desgracia.
5. adj. Receptivo a determinados asuntos o problemas y proclive a ponerles solución. Un Gobierno sensible A los problemas ambientales.
6. adj. Dicho de una persona: Propensa a emocionarse o dejarse llevar por los sentimientos. Esa película no es para personas sensibles.
7. adj. Perceptible por medio de los sentidos. El color es una cualidad sensible.
8. adj. Evidente e importante por su cuantía o su carácter. Un sensible aumento del paro. Sensible giro en el rumbo.
9. adj. Delicado, que por su naturaleza debe ser tratado con especial cuidado. Una materia sensible.
10. adj. Mús. Dicho de una nota: Séptima de la escala diatónica.”



Una de las acciones que es un punto de partida para el cambio de leyes en el mundo, es que la sociedad reconozca a los animales como seres sintientes, esa condición dará impulso a las personas a que pasen a una etapa de verdadera conciencia del desarrollo humano, la sensibilidad tiene importancia ya que este no se compara al hecho de lo sintiente de un objeto, un objeto al ser tocado solo realiza su función y listo, en cambio un animal al ser tocado muestra diferentes reacciones, además de ello realiza una serie de movimientos el cual significa vida, ese hecho de vivir y mostrar lo que se siente, es el motivo de los seres sintientes.

“Según Aristóteles, entre los seres vivos hay quienes poseen vida vegetativa, (plantas), que no son seres sintientes, a su vez hay quienes tienen vida sensitiva, la que está por sobre la vida vegetativa, (animales no humanos), quienes, si tienen sentimientos, los que para Aristóteles son limitados pero auténticos, existiendo por último seres que poseen una vida racional, la cual es exclusiva del ser humano. Aristóteles niega a los animales la racionalidad, dado que esta es estrictamente humana, así como también la vida moral-política; el hombre, sostiene, que es el único ser con conciencia refleja, que es la capacidad de percibir y de darse cuenta, conciencia de la que para la mayoría de los autores, carece el resto de los animales. En cuanto a la capacidad de sentir, para él, tanto animales humanos como no humanos poseen sentimientos, la diferencia está en que el sentir humano es ilimitado, no así el sentir animal, que es más simple. Define al hombre como un “animal político”, señalando además que “particularmente posee la percepción de lo bueno y lo malo, de lo justo y de lo injusto”, lo cual ha servido para argumentar que sólo el hombre puede ser titular de derechos, pues, como se indicó, sólo él tiene la conciencia refleja que lo hace discernir lo justo de lo injusto y lo faculta para optar moralmente, lo que finalmente se traduce en la existencia de un sujeto responsable de sus actos.” (Muñoz Machado, 1999).

Asimismo para la fisiología animal esta considera que (Rodríguez, 1993):



“(…) Hay que partir de la idea de que el animal es un sujeto dentro del entorno en que se encuentra y, lo malo, es que muchos investigadores consideran a los animales como un objeto, como si su valor fuera solamente el medio para conseguir sus fines. Por tanto, el concepto de valores repara sobre el hecho de que los animales, como los seres humanos, tienen un valor propio que no les es reconocido. De aquí surge la noción de derecho moral en el que debemos advertir que los animales y su existencia no han de ser apreciados solamente en función de las necesidades del hombre y su utilidad, sino como sujetos participantes. A partir de estas ideas surgen las tesis humanitarias según las cuales **el animal es un ser sensible que no puede escapar al sufrimiento que se le impone y del cual el hombre es el responsable (…)**”

Después de haber dado algunas referencias respecto a los seres sensibles, debemos tener en cuenta que dentro de la Ley N°30407, en su artículo 14°, hace referencia a lo siguiente:

Artículo 14° Animales como seres sensibles

“Para fines de la aplicación de la presente ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el reconocimiento que hace la mencionada ley resulta contraria a nuestro Código Penal, puesto que en el mismo hace alusión a que los animales son bienes muebles, motivo por el cual surge una gran controversia de que si los animales deberían ser considerados dentro de nuestra legislación como seres que merecen un trato especial o que simplemente bastaría con que sean considerados como objetos; todo esto a razón de poder salvaguardar la protección ante el sufrimiento, lesiones y hechos que produzcan la muerte del mismo, es por esta razón que un animal debe ser considerado como un ser sensible no humano, esto a razón de que posee una vida del cual nace, crece y muere.

2.2.3.2. Relación entre el hombre y el animal

En un principio, los expertos comentaban que los vínculos que se establecían entre el ser humano y los animales se basaban en la utilidad de los animales respecto a los productos que se obtenían de los mismos, cómo incrementar esas producciones y cómo manipularlos mejor para poder alcanzar un mayor rendimiento. Pero en la actualidad esto ha cambiado. El enfoque actual le da más importancia a las actividades recreativas para satisfacer además los aspectos lúdicos y emocionales de esta relación.

Para la bioética, Úrsula Wolf expone la relación que existe entre el hombre y el animal en la naturaleza señalando que (Wolf, s.f.):

“Considera al ser humano como una especie animal que esta relacionándose junto con otras, asimismo que pueden existir tipos diferentes de relación, como por ejemplo las relaciones unilaterales, que presentan una amenaza contra otra especie, las relaciones reciprocas, como la cooperación y competencia entre ambas especies y por ultimo de existencia, que se refiere al entorno y nivel de supervivencia. Debemos resaltar la relación de cooperación, puesto que nosotros somos quienes denominamos el conflicto de intereses, por ende debemos sacar un provecho y no destruirlo.”

Rebeca Andrea Lazo nos explica que en la historia siempre hay alguien que ejerce fuerza sobre el débil, llegando a dominarlo, situación que compara con la relación entre el humano y el animal, definiendo que existe un sentido de propiedad con el animal una relación de propietario y propiedad por otro lado también advierte que existe una necesidad de aumentar nuestra normativa.

En la publicación de Germán Gutiérrez, Diana R. Granados y Natalia Piar consideran (Gutiérrez & Granados, 2017):



“La relación afectiva y duradera entre el hombre y los animales, indicando que existen cuatro principios básicos de interacción entre el hombre y el animal que ayudan a establecer este vínculo como: la seguridad, intimidad, afinidad y constancia. En la seguridad hace referencia a la protección de los humanos, mediante las acciones que realizan los animales, ya que la presencia del animal les ofrece cierta seguridad y tranquiliza a su dueño mejorando la relación con sus mascotas, la intimidad se refiere a los actos de afecto que brinda el dueño a su mascota, comunicándose corporalmente, y esto se ve fuertemente fundamentado en la capacidad de comunicación entre humanos y animales, ya que estos muestran comprender las señales verbales y no verbales de los humanos. Asimismo, los dueños crean fácilmente una relación de parentesco con sus mascotas; algunos los consideran como parte de su familia, como un hijo o como un amigo muy especial, ocupando un lugar muy importante en su vida. Respecto a los animales estos poseen un comportamiento constante y tienden a mostrar comportamientos poco variables, muy contrario a los humanos que constantemente paran cambiando. Por otro lado, el trato que brindan los hombres y las mujeres con los animales son diferentes, se dice que las mujeres cumplen una función de facilitador social considerando a las mascotas como un medio para poder superar tiempos difíciles, sin embargo los hombres consideran a los animales como un medio de ejercicio o para una función útil.”

Actualmente podemos decir que la relación que tiene el hombre con el animal, debería ser una obligación de deber de cuidado y protección hacia los animales, por parte del titular, propietario o tenedor del animal, para que se dé el cumplimiento de esta obligación de deber de cuidado y protección es necesario una correcta legislación en nuestra normativa.

2.2.4. LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

2.2.4.1. Animales como bienes muebles

Si bien es cierto, dentro del Derecho considera al ser humano como centro del universo,



por tal motivo, todas las normas jurídicas y las disposiciones giran en torno del mismo, por tal motivo los seres humanos forman parte de la categoría jurídica de “sujetos de del derecho”, siendo lo contrario de todo lo que no se encuentre relacionado con la vida humana esta categorizado jurídicamente como objeto de derecho; desde este punto y a para realizar un análisis detallado, es importante considerar la clasificación que tienen los animales dentro del Código Civil Peruano, por lo tanto, consideramos examinar el siguiente artículo:

Artículo 886°.- Bienes muebles.

Son bienes muebles:

Inc.9.- “Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.”

Como menciona el artículo anterior, dentro de dicha calificación se encuentran los animales, ya que este inciso da a conocer los bienes muebles, ya que al mencionar sobre los bienes muebles, se refiere a todo a aquel que carece de asiento fijo o estable, y que además pueda transportarse fácilmente de un lugar a otro sin ser dañado, en resumen se refiere a los muebles por naturaleza, por ejemplo, los muebles, los automóviles, semovientes, ropa de vestir, computadoras, etc.

En otras palabras, basta que el bien tenga la posibilidad de trasladarse, impulsado por una fuerza ajena o por su propia fuerza; es aquí donde hacemos un paréntesis, en especial si nos referimos a los semovientes, es decir, los animales, el cual es el tema principal del presente trabajo; siendo así, podemos decir que desde un punto de vista jurídico, los animales son objeto de derecho, del cual dentro de nuestro ordenamiento jurídico, son considerados como cosas o bienes muebles y dentro de éstos, como tienen vida y autonomía propia, son denominados “semovientes”, esto a raíz de que se mueven por sí mismos, por lo tanto, son seres animados, lo que les dota de ciertas singularidades, es de consideración saber que según la Real Academia Española, define al animal como un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.



Al considerar a los animales como cosas o en este caso como bienes muebles, jurídicamente se encuentra dentro de la categoría de objetos del Derecho, lo cual significa, que son susceptibles de brindar alguna utilidad al ser humano, de ser apropiados y aprovechados por él, del mismo modo también tener un valor económico y de encontrarse dentro del comercio de los humanos, en conclusión podemos decir que el ser humano tiene poder sobre ellos, siendo el titular del derecho de propiedad sobre el animal, puede usarlo en su provecho económico, disponer de él, abandonarlo, eliminarlo, reivindicarlo, también puede usarlo para su disfrute personal, como sucede mayormente con los animales domésticos de compañía, como perros y gatos.

A consecuencia de que los animales sean considerados como bienes muebles, y que a partir de ello sean usados como un valor económico del ser humano, surgieron diferentes posiciones de los cuales tienen como fin cambiar la denominación hacia los animales y por tal ser cambiado la categorización jurídica de los mismos, proponiendo que se les considere sujetos del derecho, al igual que el concebido, la persona natural, la persona jurídica.

Así como hay personas a favor de que este cambio se realice, también existen posiciones en contra, de los cuales consideran que los animales deberían seguir siendo considerados como objeto del derecho, como cosa o bien, así mismo existe posiciones intermedias, de las cuales consideran que los animales no son cosas, siendo más bien que son seres sensibles, ya que tienen capacidad de sentir; aunque las tres posturas, tienen un elemento en común y el más sobresaliente, que es la importancia de fortalecer eficientemente la protección legal brindada a los animales.

De tal modo existen los intereses básicos de los animales, por lo que la ley debería de proteger, haciendo la renovación de su protección legal de tal modo serían obligaciones de los humanos en nuestros ordenamientos, como ejemplo podemos decir que en algunos países ya se está realizando esta idea, siendo el principal en Francia, del cual las ideas que



tuvieron lo llevaron a la práctica, realizando un cambio en su Código Civil, reconociendo que los animales son seres vivos capaces de sentir, ratificando la antigua idea tenían, el cual los consideraba como bienes muebles, producto de esta cambio, consiguieron establecer una obligación directa entre los dueños y sus animales, pues ahora tienen la obligación de alimentarlos, cuidarlos y no abandonarlos, siendo este el efecto que se persigue, con base en la idea y en la práctica de la consideración y conciencia en el trato hacia los animales (Parra, 2015).

De igual forma en Argentina se planteó una iniciativa el cual busca incluir los intereses de los animales dentro de su Código Civil, del mismo modo poder reconocerlos como seres sintientes y poder garantizar el reconocimiento legal de dicha condición; si se llega a aprobar dicha iniciativa, el beneficio principal sería poder conseguir normas que obliguen a realizar un trato digno hacia los animales.

En nuestro país se ha negado a aceptar una teoría que defienda la atribución de personalidad jurídica a los animales, por lo contrario solo se ha optado por la existencia de un régimen de propiedad privada sobre los animales; pero ello no quiere decir que, por ser propietarios se pueda hacer lo que sea con los animales, ya que después de existir investigaciones que dan la certeza de que los animales tienen emociones y reacciones que denotan sensibilidad, los humanos tendrían la obligación con los animales de respetar su vida (prohibición de causarles la muerte, motivados por instintos perversos o por un ánimo egoísta), brindarles los cuidados necesarios (obligación de darles alimentación, casa, atención veterinaria), proteger su integridad física y psicológica (prohibición de torturarlos y causarles sufrimiento).

2.2.4.2. Maltrato y crueldad animal y la reparación civil

Como ya se ha mencionado anteriormente, los humanos ejercen un derecho de propiedad sobre los animales, que son parte integrante de su patrimonio y como tal, este es valorado según un parámetro objetivo, el cual se enfoca en el valor comercial de los animales,



dicho de otra forma, se refiere al valor económico que poseen, de acuerdo al precio de mercado; por lo tanto, cualquier lesión a un animal, que sea propiedad de una persona, implica una lesión, un daño al propietario, en cuanto perjudica su patrimonio en un sentido material, ya que los animales constituyen un bien dotado de valor económico (Lescano, s.f.).

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extrapatrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. La responsabilidad civil, es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona (Mosset Iturraspe, 1988).

También es considerada como el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación, responsabilidad ahí emergente, siendo responsable por su proceder, pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción o reposición, como sustituto del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió. Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2003).

La responsabilidad civil, tiene como objetivo, la indemnización de los daños causados, sin embargo cabe aclarar que la responsabilidad puede ser de dos clases (BELTRAN PACHECO):

- Reparación Civil Contractual: los daños se producen como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, dentro



de esta clase, se encontraría la Responsabilidad Veterinaria, por tratarse –al menos en Perú-, de la existencia de contratos verbales, referentes a los servicios que prestarán los médicos veterinarios, en la atención de un animal doméstico – llámese paciente-, por los cuales el propietario acude a él y le paga un precio; es la responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. En estos casos, como sucede en otros países y a diferencia del nuestro, cuando el veterinario, ha ocasionado un daño al paciente, daño que denota una evidente negligencia en su actuar, el profesional, se ve en la obligación de reparar el daño causado, indemnizando al propietario del animal. Ej.: una pareja de esposos dejó a su perra donde el veterinario para que la esterilicen y cuando llegan la encuentran moribunda porque tuvo una hemorragia interna por no haberle realizado bien los puntos, producto de lo cual se le reventaron los puntos y la perra murió, sin embargo como sucedió en Perú y aquí no hay leyes que regulen este tema, la pareja perdió a su mascota, a la cual quería como un miembro más de su familia, lo que les causó mucho dolor y sufrimiento, sin embargo solo los indemnizarán por el daño patrimonial, por el valor de mercado de la mascota y todo el daño moral causado a los propietarios, no será indemnizado.

- Reparación Civil Extracontractual: es la que se refiere a los daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional; en este caso, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntario, sino, simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. Esta responsabilidad es el resultado, del daño ocasionado por terceras personas en perjuicio del propietario de un animal, causándole en muchos casos, daño patrimonial y extra-patrimonial. Ej.: en un vecindario, un señor se dedica a criar labradores con pedigree y debido a que la perra –quien se encontraba preñada- ladraba mucho durante el día, el vecino la mató de un disparo, generando un daño evidente en su propietario, daño emergente, lucro cesante y daño moral, considerando que el dueño quería mucho a su mascota.

Cuando ocurre un daño y reparar las consecuencias dañosas se denomina como

indemnización, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, para que haya responsabilidad civil es necesario que exista un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.

Lo referente al daño patrimonial y al daño moral se tiene lo siguiente:

- Daño material o patrimonial: todo menoscabo que experimenta una persona, en relación a su patrimonio, de manera directa sobre las cosas o bienes que lo componen, o indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades. A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas:
 - Daño emergente: disminución del patrimonio ya existente
 - Lucro cesante: pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.
- Daño extra-patrimonial: es todo perjuicio ocasionado contra la integridad, salud mental y psicológica, bienestar emocional, el honor, reputación y demás bienes extra-patrimoniales de cualquier persona, teniendo en cuenta que, los bienes materiales, no son los únicos susceptibles de percibir un daño, sino también aquellos que no ocupan un espacio físico, siendo por lo tanto, la afectación a los derechos personalísimos, es decir, de aquellos que el ser humano posee por su condición de persona y no pueden ser objeto de comercio jurídico. Dentro de este tipo de daño, se considera el daño al proyecto de vida y el daño moral.

Respecto al daño moral, nuestro Código Civil, establece lo siguiente:



Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

El daño moral se traduce en el sufrimiento ocasionado a la persona, molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriéndola en sus afecciones legítimas. La definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o perjuicio -físico o psíquico- a la persona en sí misma, así como todo atentado contra sus intereses extra-patrimoniales, es decir, todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral, por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente (DOMINGUEZ HIDALGO, s.f.).

Debido a la naturaleza del daño moral, resulta compleja la cuantificación de la indemnización, ya que estos bienes personalísimos no tienen valor establecido en el mercado, en el cual un juez pueda basarse para hacer este cálculo. Asimismo, la esencia del daño moral, se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez, respecto a las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La magnitud del daño moral resultará de la intensidad de su manifestación en los sentimientos de la víctima (BUSTAMANTE ALSINA, 1993).

El daño producido debe ser reparado, mediante la indemnización, siendo que así lo establece la Sección Tercera, del Libro III, de nuestro Código Civil, indicando lo siguiente:

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)

Tratándose de maltrato de animales, el maltrato se vincula con el derecho de propiedad,



a través de los daños o perjuicios que causa en el propietario de esa mascota, de este modo, surge la interrogante, ¿cómo se dispone la indemnización por la pérdida de un animal?, ante la cual, la posición más tradicional asevera que los animales son cosas y sólo se debería indemnizar considerando su valor comercial; bajo esta posición, si se trata de un animal de raza, tendrá mucho mayor valor, pero si fuera un animal mestizo, entonces sería de antemano, un caso perdido y nunca se resarciría el daño causado. Sin embargo, también existen posturas, que aseguran que los animales, tengan o no un valor de mercado, en la mayoría de los casos, tendrán un valor emocional para su propietario, en consideración a lo cual, se debería de tomar en cuenta esta realidad, a la hora de fijar un monto indemnizatorio, que debería incluir el gran valor afectivo que puede tener una mascota para su dueño (ARRIAGA, s.f.).

2.2.4.3. El maltrato animal como abuso del derecho de propiedad

En el título preliminar del Código Civil, se establece lo siguiente en cuanto al abuso del derecho:

Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio, ni la omisión abusivos de un derecho (...)

A raíz de lo antes mencionado, cabe resaltar que, nuestro derechos terminan, en donde empiezan los derechos de otros, pues evidentemente, esto hace alusión a que el abuso del derecho se debe evitar, con la finalidad de respetar las normas y los derechos de las demás personas, ya sea que este se cometa por acción o por omisión; si llegamos a referirnos sobre el ámbito del maltrato animal, nos preguntamos si ¿cuando hablamos de respetar los derechos de otros, se hace referencia a los derechos de los animales?, siendo la respuesta a esta interrogante, desde un punto de vista objetivo, NO, ya que no se pretende hacer referencia a derechos de los animales, pues actualmente, estos derechos no han sido reconocidos expresamente en nuestro ordenamiento, a pesar de que exista una lucha por los mismos, actualmente no se encuentra regulados.



Si nos referimos a lo de respetar los derechos de otros, se hace alusión a los derechos de las otras personas, para los cuales, inevitablemente y a manera de limitación, se vincula el Código civil con la Constitución, siendo la segunda la que desempeñará un rol limitante, para el derecho de propiedad, pues se trata de derechos reconocidos en la Constitución, como los derechos fundamentales de la persona, establecidos en el Art. 2, incisos 1 y 22.- “Toda persona tiene derecho:

1. A (...) su libre desarrollo y bienestar. (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, (...) así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

Cuando se trata del maltrato animal, derecho de propiedad y abuso del derecho, se obtiene una fórmula perjudicial para la sociedad; del cual tendrá como resultado que los propietarios de animales, haciendo uso y abuso de su derecho, pretenderán resguardarse tras este derecho, en ocasiones en las que cometan actos de maltrato o crueldad animal, intentarán oponer su derecho de propiedad y lo que este implica, ante cualquier acción de reclamo o intento de reprimenda, aludiendo que, por tratarse de animales que forman parte de su patrimonio, no se está causando daño, ni transgrediendo los derechos de otras personas.

2.3. DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Crueldad: acción cruel e inhumana que genera dolor y sufrimiento en otro ser. Por lo que representa este término derivado del latín *crudelitas*, el diccionario de la Real Academia Española lo cita como ejemplo y representación de impiedad, inhumanidad y fiereza de ánimo.



Maltrato: acción y efecto de maltratar (tratar mal a una persona, menoscabar, echar a perder). El concepto está vinculado a una forma de agresión en el marco de una relación entre dos o más personas.

Sensible: Que tiene sensibilidad o capacidad de percibir sensaciones o de sentir emociones. Perceptible, que puede ser conocido por medio de los sentidos.

Patrimonio: El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones, pertenecientes a una persona, física o jurídica.

Propietario: El propietario es aquella persona física o jurídica que ejerce la acción de propiedad o dominio de un activo. Es decir, ejerce posesión y control sobre un bien en particular.

objeto: Se conoce como objeto a todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, o incluso este mismo.

Semoviente: Es un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semovientes la representan los animales en producción económica, en definitiva, lo que son las cabezas de ganado.

Sujeto de derecho: Se considera sujeto de derecho a un centro de imputación ideal de deberes y derechos; esto es, aquella unidad sobre la que la ley efectúa imputaciones directas, arrogándole derechos y obligaciones. Para el derecho, los únicos sujetos de derecho son las personas.



Animales domésticos: Es un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semovientes la representan los animales en producción económica, en definitiva, lo que son las cabezas de ganado.

Animales silvestres: Los animales silvestres son aquellos que viven de forma natural dentro de los bosques, selvas, desiertos etc., a lo largo y ancho de todo el mundo, incluso, algunos pueden llegar a vivir cerca de las casas construidas en pequeños parches boscosos.

CAPÍTULO III

1. METODOLOGÍA

1.1. DISEÑO METODOLÓGICO

Tabla N° 1

Enfoque de investigación	Cualitativo: Porque basará sus conclusiones en el análisis y argumentación a partir de la información documental que se recabe.
Tipo de investigación jurídica	Investigación Documental: Porque el estudio busca establecer si la aplicación de una ley se contradice o no con el artículo que fue incorporada por la misma apoyándose en fuentes de carácter documental.

Fuente: Elaboración propia.

1.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.2.1. TÉCNICAS

Para el presente estudio se utilizará las técnicas:

- a. Análisis documental (Revisión de fuentes de información).

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Primero.- Después de haber analizado la Ley N°30407 “Ley de Protección y Bienestar Animal” y el delito de “Abandono y Actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres” que se encuentra dentro del artículo 206-A del Código Penal Peruano, podemos concluir que si existe una controversia entre ambas normas, ya que la Ley N°30407 denomina a los animales como seres sensibles, y en cuanto al artículo 206-A, que si bien es cierto penaliza el abandono y actos de crueldad contra los animales, pero este solo protege el bien patrimonial, que en este caso es el animal, entonces no se estaría protegiendo la vida del animal sino más bien el fin económico del mismo, por lo que existe una contradicción entre ambas normas, ya que el fin y el objeto de la Ley N°30407 es la protección de la vida y la salud del animal, además de la salud pública.

Segundo.- El motivo para que los especialistas incorporen el delito de “Abandono y Actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”, dentro de los delitos contra el patrimonio, sería por el hecho del que según el artículo 886° del Código Civil Peruano hace referencia a los bienes muebles, por lo que los animales estarían situados dentro de esta clasificación. Tanto el Código Civil como el Código Penal Peruano, consideran al animal como un bien mueble o cosa corporal, en otras palabras semovientes, es decir que se pueden mover por sí mismos, por lo tanto el dueño o propietario puede decidir o ejercer las facultades de propiedad sobre el animal, es decir vender, usar, disfrutar y reivindicar, por tal al configurarse el delito penal de abandono o actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres se estaría afectando el derecho patrimonial de la persona, y no la vida ni la salud mental del animal.

Tercero.- La Ley N° 30407 reconoce a los animales como seres que sienten, por lo que esto evitaría las prácticas de manipulación de animales, dolores, torturas, actos de crueldad, así mismo generar una responsabilidad por parte del Estado en todo lo referente



al cuidado de animales, como por ejemplo la relación de animal-persona, o el hecho de que las formas de matar a los animales contemplen normas éticas. En este sentido, cabe decir que, no porque tengamos la propiedad sobre un animal o mascota, tenemos derecho a maltratarla, porque al fin y al cabo, son seres sensibles, con los que más allá del derecho de propiedad sobre ello, nos une un vínculo de afectividad, que implica el cumplimiento de deberes de cuidado y protección hacia ellos, mas no el ejercicio abusivo del derecho de propiedad, bajo la excusa de que por ser parte de nuestro patrimonio, sobre el cual ostentamos el derecho de propiedad, podemos tratarlos como a un bien mueble inerte y carente de sentimientos y sensibilidad, yendo a las graves consecuencias que esto acarrea en la sociedad.

RECOMENDACIONES

1. Como resultado del presente trabajo de investigación recomendamos, que nuestra legislación considere una doble naturaleza del bien jurídico protegido dentro del delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres, el cual debería de reconocer por un lado que el bien jurídico protegido es el patrimonio, pero a su vez existe uno superior que es la vida, la salud del animal y la salud pública; aquí es donde la Constitución desempeña un papel trascendental, pues tendría que impedir que el derecho de propiedad se use como escudo ante la sociedad, es decir, este se tiene que restringir, en situaciones que por su ejercicio, se pongan en peligro los derechos de las demás personas, llegando incluso a hacer peligrar su bienestar y su sano desarrollo, por lo tanto, si se implementaran estas medidas, el juez se vería en la obligación de sancionar pertinentemente un ejercicio antisocial del derecho, castigando el uso abusivo del derecho de propiedad, ejercido por unos pocos, con el fin de salvaguardar el bienestar de los animales y de la sociedad.

2. No hay un concepto unánime del concepto de maltrato y crueldad animal por ello es necesaria mayor precisión para poder calificar el tipo penal con respecto a los términos, es decir una correcta exposición de definiciones claras y expresas, para evitar confusiones, por lo tanto, si no se procura una alineación de nuestro ordenamiento civil, penal, constitucional y administrativo, en materia de maltrato animal; considerando que nuestro ordenamiento se halla carente de directrices en el tema, los jueces siempre se verán confinados a resolver según los escasos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, a nivel nacional.

3. El propósito de incorporar consideraciones en nuestra legislación, es ampliar el ámbito de protección a los animales, ya que si bien es cierto, dentro de nuestro Código Penal protege a la fauna salvaje, vale hacer la aclaración, que de manera genérica nuestra legislación interna brinda una protección normativa deficiente e incompleta a la fauna doméstica, encaminándose hacia un afán de bienestar, más que de protección, por lo tanto



debemos avanzar hacia un cambio, en cuanto a la uniformización de nuestras leyes, con el fin de evitar el maltrato animal.



CAPÍTULO V

FUENTES DE INFORMACIÓN

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Andrea Carrión, “Aún hay mucha ignorancia respecto a ley que protege nuestros animales.”, en: El Comercio (05 de julio del 2018) obtenido de: <https://elcomercio.pe/wuf/noticias/hay-ignorancia-respecto-ley-protege-animales-noticia-533249>.
- Arana, L. (2014). Recuperado el 10 de marzo de 2019, de http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Torturar-animales-cura-Alzheimer_6_252384793.html
- ARRIAGA, I. (s.f.). Recuperado el 25 de enero de 2019, de <http://www.guioteca.com/temas-legales/animales-domesticos-duenos-y-victimas-que-dice-la-ley/>
- BELTRAN PACHECO, J. A. (s.f.). *Análisis y funciones de la responsabilidad civil: Impacto en la víctima y en la sociedad*.
- Boletín Penal Semanal N°69, “Se modifica el Código Penal mediante la Ley N.°30407”, en: Instituto Pacífico (08 de enero del 2016) obtenido de: <http://boletines.actualidadpenal.com.pe/resena-de-las-principales-normas-penales-y-procesales-penales-y-penitenciarias-publicadas-la-ultima-semana/derecho-penal-parte-especial/se-modifica-el-codigo-penal-mediante-la-ley-n30407-noticia-551.html>.
- *Buscador de normas de la página oficial del congreso*. (s.f.). Recuperado el 10 de febrero de 2019, de http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvir?OpenForm&Db=01454&View
- BUSTAMANTE ALSINA, J. (1993). *Teoría General de Responsabilidad Civil* (I



- ed.). Buenos Aires: Abelardo Perrot.
- *Código Penal Peruano año. (1991).
 - Código Civil Peruano vigente.
 - *Congreso aprobó proyecto de ley de protección y bienestar animal.* (2015). Recuperado el 20 de febrero de 2019, de <http://www.losandes.com.pe/Sociedad/20151119/92863.html>
 - DOMINGUEZ HIDALGO, C. (s.f.). Recuperado el 10 de abril de 2019, de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>
 - “[Entrevista] Gabriela Ramírez sobre los derechos de los animales domésticos en el ordenamiento peruano”, en: *Enfoque Derecho* (09 de mayo del 2017) obtenido de: <https://www.enfoquederecho.com/2017/05/09/entrevista-gabriela-ramirez-sobre-los-derechos-de-los-animales-domesticos-en-el-ordenamiento-peruano/>.
 - Gutiérrez, G., & Granados, D. y. (2017). *Revista Colombiana de Psicología, de la Universidad Nacional de Colombia.* (N°16, Editor) Recuperado el 15 de marzo de 2019, de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2007/fjb443a/doc/fjb443a.pdf>, 03-02-2017
 - Ingunza, B. A. (2014). Ley vigente válida e ineficaz o inválida e ineficaz – Ley N° 27265 Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio. *Revista Jurídica Thomson Reuters* N°68.
 - Lescano, J. (s.f.). Recuperado el 22 de enero de 2019, de www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/proteccion_patrimonio.doc
 - Lex, “El maltrato animal: ¿un delito contra el patrimonio?”, en: *Legis.Pe* (08 de enero del 2016) obtenido de: <https://legis.pe/el-maltrato-animal-un-delito-contra-el-patrimonio/>.
 - Ley Nro. 30407, Ley de protección y bienestar animal, El Peruano (08 de enero del 2016).
 - Mosset Iturraspe, J. (1988). (EDIAR, Editor) Recuperado el 10 de marzo de 2019,



de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>

- Muñoz Machado, S. (1999). *Los Animales y El Derecho*. Madrid: Editorial Civitas.
- OSTERLING PARODI, F., & CASTILLO FREYRE, M. (2003). *Tratado de las obligaciones* (Primera ed., Vol. tomo X). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- *Planética.org*. (15 de octubre de 1978). Recuperado el 20 de marzo de 2019, de <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.html>.
- *Real Academia Española*. (s.f.). Recuperado el 20 de marzo de 2019, de <https://dle.rae.es/?id=XaIHaKO>
- (2015). Recuperado el 14 de marzo de 2019, de <http://peru21.pe/politica/congreso-aprobounanimidad-ley-proteccion-y-bienestar-animal-2232501>
- (2016). Recuperado el 24 de febrero de 2019, de http://www.eldiario.net/noticias/2016/2016_01/nt160110/internacional.php?n=61&-latinoamerica-avanza-en-proteccion-a-los-animales.
- Rodríguez, J. (1993). *Manual de Clases Prácticas de Fisiología Animal*. Madrid: J. de Costa y otros.
- (s.f.). Recuperado el 20 de marzo de 2019, de <http://www.parthenon.pe/editorial/ley-de-proteccion-y-bienestar-animal-otra-ley-mas/#sthash.rGPNUSYU.dpuf>
- (s.f.). Recuperado el 20 de marzo de 2019, de <https://dikeabogados.wordpress.com/2013/08/05/delito-y-falta-de-maltrato-animal/>
- Vega, Sulma y Watanabe, Raquel “Análisis de la Ley 30407 ‘Ley de Protección y Bienestar Animal’ en el Perú”, en: Universidad Nacional Mayor de San Marcos,



Lima, (2016), obtenido de:
<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/veterinaria/article/view/11664>

- Wolf, Ú. (s.f.). Recuperado el 15 de marzo de 2019, de <http://www.bioeticanet.info/animales/WolfEtAnim.pdf>, 03-01-2017
- www.asppa-peru.org
- www.grupocaridad.org



ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS DE ESTUDIO	METODOLOGÍA
<p>General:</p> <p>¿Existe controversia en el delito de Abandono y Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres tipificado en el art. 206-A, con la ley 30407, respecto a los seres sensibles?</p> <p>Específicos:</p> <p>¿Cuál fue el motivo para que los especialistas incorporaran el delito de Abandono y Actos de Crueldad contra animales domésticos y silvestres dentro de los delitos contra el Patrimonio?</p> <p>¿Cuál fue la finalidad de la Ley 30407 al otorgar al animal la calidad de ser sensible?</p>	<p>General:</p> <p>Determinar si existe controversia entre el delito de Abandono y Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres tipificado en el art. 206-A, del Código Penal con la ley 30407, respecto a los seres sensibles.</p> <p>Específicos:</p> <p>Analizar el motivo por el cual los especialistas incorporaron el delito de Abandono y Actos de Crueldad contra animales domésticos y silvestres dentro de los delitos contra el Patrimonio.</p> <p>Conocer la verdadera finalidad de la Ley 30407 al otorgar al animal la calidad de ser sensible.</p>	<p>CATEGORÍA 1°</p> <p>El delito de Abandono y Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres tipificado en el art. 206-A del Código Penal Peruano.</p> <p>CATEGORÍA 2°</p> <p>La Ley 30407.</p>	<p>Enfoque:</p> <p>Cualitativo.</p> <p>Tipo:</p> <p>Investigación documental.</p> <p>Técnicas:</p> <p>Análisis documental.</p>

